

En la ciudad de Viedma, a los 20 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, dando tratamiento a los autos caratulados “S.S.S. C/ F.R.N. S/ ABUSO SEXUAL” - QUEJA (Legajo MPF-BA-03462-2021), se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2023 el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial declaró culpable a R.N.F. como autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación y debate, calificados como abuso sexual simple agravado por haber sido cometido por personal de fuerza de seguridad en uso de sus funciones y lo condenó a la pena de tres años prisión de ejecución condicional e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos que impliquen tener personal femenino a su cargo, con costas (Artículos 20 bis, 26, 27, 40, 41, 45 y 119 primer y último párrafo inciso e) del Código Penal; y 174, 188, 189, 190, 191, 266 y 268 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro). Le impuso además el cumplimiento de pautas de conducta por el término de tres años.

Contra lo decidido la defensa interpuso una impugnación ordinaria, que fue desestimada por el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI), por lo que dedujo otra extraordinaria. Su denegatoria motivó una queja ante este Superior Tribunal de Justicia, a la que se le hizo lugar, también a la presentación principal, por lo que las actuaciones fueron reenviadas al origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

En consecuencia, el TI dictó una ulterior sentencia por la que confirmó la sentencia de condena, circunstancia que dio lugar a la presentación de otra impugnación extraordinaria que, al no ser habilitada, originó la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que la presentación no consignó la fecha de notificación del pronunciamiento y omitió refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que sustentaron la resolución cuestionada (art. 1º, incs. A.5 y A.11 de la Acordada N° 9/23 STJ).

Afirma que verifica que en la audiencia de impugnación ordinaria el defensor no planteó las deficiencias del relato de la víctima en los términos luego invocados -esto es, vinculando los dichos de la testigo N. con el testimonio de la Lic. Maccione-, por lo que considera que ese agravio constituye un planteo novedoso introducido en sede extraordinaria, lo que obsta a su atendibilidad.

En cuanto a la falta de acreditación del beso, señala que el punto fue tratado en el voto rector de la sentencia en crisis, que analizó integralmente la prueba y concluyó que la versión del imputado -según la cual el anuncio de S. de "hacerlo mierda" explicaría una denuncia falsa- no responde al resultado de la prueba producida en juicio, siendo esa expresión compatible con una reacción natural ante el hostigamiento laboral y sexual acreditado. Refiere que la defensa no demostró en qué consistió concretamente el error de valoración ni cómo habría influido en el resultado.

Concluye que los planteos carecen de verosimilitud a los fines del control de admisibilidad y son una reedición de disconformidades ya analizadas y rechazadas, sin identificar ningún apartamiento inequívoco de las normas aplicables ni una decisiva carencia de fundamentación.

2. Agravios de la queja

La quejosa alega que el TI incumplió el mandato de revisión integral, autónoma y exhaustiva, reiterando omisiones de análisis previamente señaladas por este Cuerpo.

En particular, articula dos agravios. En primer lugar, sobre la hipótesis de falsa denuncia, afirma que no se valoraron adecuadamente los dichos de la testigo N., quien refirió que la denunciante habría manifestado con anterioridad su intención de perjudicar al imputado, lo que -según la defensa- permitiría inferir un móvil espurio vinculado a conflictos laborales.

Por otro lado, señala que el TI omitió considerar contradicciones en el relato de la víctima respecto del lugar donde habría ocurrido el hecho (oficina vs. pared contigua), en función de lo declarado a la perito Maccione, lo que -a su criterio- afecta la credibilidad del testimonio.

Con base en ello, invoca la arbitrariedad de la sentencia y la vulneración del derecho al doble conforme.

3. Solución del caso

La presentación se dirige contra la decisión del TI que declaró inadmisibles la impugnación extraordinaria deducida, en el entendimiento de que los agravios no lograban demostrar la concurrencia de un supuesto habilitante de la instancia

excepcional.

Conforme reiterada doctrina, la impugnación extraordinaria reviste carácter restrictivo, quedando circunscripta a supuestos de arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, no siendo una tercera instancia destinada a revisar la valoración de la prueba ni las conclusiones de hecho alcanzadas por los tribunales de mérito.

En ese marco, corresponde examinar los agravios introducidos por la defensa y verificar la decisión cuestionada, respecto de la impugnación extraordinaria y -en definitiva- también la sentencia que surge del reenvío.

La defensa reedita -en términos generales- los cuestionamientos de la impugnación ordinaria y afirma que el TI omitió analizar los dichos de la testigo N., de los cuales -según su postura- surgiría un móvil espurio de la denunciante.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia dictada en el reenvío se advierte que dicha temática fue expresamente considerada, siendo objeto de tratamiento en el desarrollo de los agravios, donde el Tribunal descartó esa hipótesis por no resultar compatible con el cuadro probatorio producido en el juicio.

En efecto, el TI brindó una respuesta fundada, contextualizando tales manifestaciones dentro de la relación laboral existente y del cuadro de hostigamiento previamente valorado, concluyendo que no desvirtuaban la hipótesis acusatoria.

En tales condiciones, el agravio no revela una omisión de tratamiento sino una mera discrepancia con la valoración efectuada, cuestión ajena al ámbito de la instancia extraordinaria. La queja no rebate esta última apreciación del TI.

La segunda temática es la vinculada a la imprecisión del lugar del hecho. La defensa sostiene que el TI no analizó las contradicciones que se evidenciaban en el relato de la víctima respecto del lugar del hecho. Al respecto corresponde señalar, en conformidad con lo dicho por el TI, que tal planteo no fue introducido en la instancia de impugnación ordinaria con el grado de precisión que aquí se pretende.

Por el contrario, de la sentencia dictada luego del reenvío surge que los cuestionamientos de la defensa se formularon en términos generales, vinculados a la credibilidad del relato y a la valoración de la prueba, sin individualizar de modo concreto la contradicción ahora invocada ni articularla específicamente con el testimonio de una perito.

En tal contexto, resulta razonable la conclusión del TI en cuanto consideró que el agravio había sido reformulado o ampliado en la instancia posterior, lo que obsta a su tratamiento en sede extraordinaria.

Pero aun soslayando tal circunstancia, lo cierto es que el planteo carece de entidad suficiente para demostrar la arbitrariedad invocada. Ello así, por cuanto la alegada imprecisión en torno al lugar del hecho -en los términos en que es presentada- no alcanza a desvirtuar, por sí sola, la valoración integral del testimonio de la víctima efectuada por los tribunales intervinientes, ni evidencia un apartamiento palmario de las constancias de la causa.

En consecuencia, el agravio se agota en una discrepancia subjetiva respecto del modo en que fue ponderada la prueba, sin configurar un supuesto de arbitrariedad que habilite la instancia excepcional.

De tal modo la hipótesis de descargo fue correctamente valorada y el TI cumplimentó el doble conforme ordenado por este Superior Tribunal de Justicia.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar la queja deducida a favor de R.N.F. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del auto denegatorio que la Defensa de R.N.F. intenta poner en crisis mediante el presente recurso de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrece la quejosa.

En lo que atañe al examen de admisibilidad formal de la impugnación, se observa que la recurrente incumple los recaudos formales allí señalados y que no se refutan de manera concreta los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de modo que el recurso no satisface el art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica K 5731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf.

CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 "Rojas Flecha", del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 "Rosón", del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 "Iglesias", del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 "Anastasi", del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que la Defensa, aunque insiste en invocar una supuesta cuestión federal en virtud de afectaciones a normas constitucionales, no se hace cargo de los motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile debido al incumplimiento de diversos incisos del art. 1° del reglamento aplicable y por la ausencia de demostración de la afectación constitucional y/o convencional o la arbitrariedad alegadas, incumbe a la parte recurrente rebatir la argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a tales falencias.

En el caso se advierte que la Defensa no solo incumple dicha carga, sino que incurre en los mismos defectos y vuelve sobre los mismos planteos ya contestados, situación que también impide habilitar la instancia.

Se trata -en definitiva- del replanteo de cuestiones de hecho y prueba (motivos de una denuncia espúrea, contradicciones en el testimonio de la víctima, lugar del hecho, etc.) correctamente abordados por el TI en el reenvío ordenado por este Cuerpo.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 "P.", STJRNS1 Se. 62/10 "Q." y STJRNS1 Se. 75/10 "Gómez").

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea menester ingresar en otras ponderaciones, el recurso debe ser desestimado. MI VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Nelson Adrián Viguera en representación de R.N.F.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparician y señoras Juezas Mª Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini